



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM.219 **LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC,  
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>1'248,561.49</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>335,549.49</b>
Del impuesto predial	259,225.33
Traslación de dominio	76,324.16
<b>DERECHOS</b>	<b>734,010.00</b>
Alumbrado público	1.00
Mercados	39,374.00
Rastro	2,385.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	50,990.00
Licencias y permisos	4,703.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	320,700.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	39,500.00
Permisos para anuncios y publicidad	23,100.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	220,935.00
Sanitarios Públicos	12,320.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	20,002.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Contribución de mejoras	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>140,100.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	1,500.00
Derivado de bienes muebles	137,600.00
Productos financieros	1,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>38,901.00</b>
Multas	38,900.00
Donaciones	1.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$18,345,398.44</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>\$18,345,398.44</b>
Fondo Municipal de Participaciones	\$11,634,298.33
Fondo de Fomento Municipal	\$6,061,192.81
Fondo Municipal de Compensación	\$355,074.15
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	\$294,833.15
<b>APORTACIONES</b>	<b>\$20,125,744.00</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>\$20,125,744.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	13,873,758.00
Productos Financieros	5,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	6,245,986.00
Productos Financieros	1,000.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>42.00</b>
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	3.00
Programas Federales	36.00
Programas Estatales	1.00
Productos Financieros	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>39,719,745.93</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 13.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

**ARTÍCULO 14.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en mercados contruidos	\$ 3.00	Diarios
II.- Puestos de cortinas	\$ 5.00	Diarios
III.- Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 10.00	Diarios
IV.- Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1 metro cuadrado	\$ 20.00	Diarios
V.- Vendedores ambulantes o esporádicos grandes de 1 metro cuadrado en adelante	\$ 40.00	Diarios
VI.-Vendedores ambulantes de visita periodica	\$ 50.00	Diarios

### CAPÍTULO TERCERO RASTRO

**ARTÍCULO 15.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Registro de fierro quemador	\$ 50.00	POR FIERRO
II. Refrendo de fierro quemador	\$ 50.00	ANUAL
III. Salida de ganado bovino, caprino y equino	\$ 35.00	POR CABEZA

### CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

**ARTÍCULO 16.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Certificación apeo y deslinde de la superficie de un predio	\$ 400.00
II. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 300.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$ 300.00
IV. Constancia de residencia	\$ 25.00
V. Constancia de origen y vecindad	\$ 25.00
VI. Constancia de dependencia económica	\$ 25.00
VII. Constancia de identidad	\$ 25.00
VIII. Constancia domiciliaria	\$ 25.00
IX. Constancia de morada conyugal	\$ 25.00
X. Constancias de no adeudo de impuesto predial	\$ 25.00
XI. Constancia de recomendación	\$ 25.00
XII. Actas de comparecencia y convenio	\$ 25.00
XIII. Actas de separación de cuerpos	\$ 25.00
XIV. Contrato privado de compra venta de un predio	\$ 350.00
XV. Constancia de terminación de obra	\$ 360.00

### ARTÍCULO 17.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y PERMISOS

**ARTÍCULO 18.-** Son objetos de estos derechos:

I.- Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

II La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

III Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**ARTICULO 20.-** Por la revisión de los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías:

#### CONCEPTO

#### CUOTA

a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales, industriales y de servicios y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. \$ 15.00

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado. \$ 10.00

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron. \$ 5.00

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$ 5.00

**ARTÍCULO 21.-** La base para el pago de estos derechos será:

I En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.

II Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.

III Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.

IV Los permisos para fraccionamiento será en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

**ARTÍCULO 22.-** Las cuotas para el derecho de licencias, serán:

**I.- Por licencia de construcción de infraestructura urbana y rural:**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	CONCEPTO	CUOTA FIJA	UNIDAD DE MEDIDA (m, m <sup>2</sup> , m <sup>3</sup> )
a)	CONSTRUCCIÓN MENOR	\$ 7.00	M <sup>2</sup>
b)	CONSTRUCCIÓN MAYOR	\$ 14.00	M <sup>2</sup>
c)	OBRA COMERCIAL	\$ 16.00	M <sup>2</sup>
d)	OBRA INDUSTRIAL	\$ 1,500.00	M <sup>2</sup>
e)	LÍNEA DE CONDUCCIÓN (SUBTERRÁNEA Y /O AEREA)	\$ 40.00	ML
f)	REPOSICION DE PAVIMENTO POR RUPTURA	\$ 3,000.00	M <sup>3</sup>
g)	USO DE SUELO HABITACIONAL	\$ 2.00	M <sup>2</sup>
h)	USO DE SUELO COMERCIAL	\$ 10.00	M <sup>2</sup>
i)	USO DE SUELO INDUSTRIAL	\$ 25.00	M <sup>2</sup>
j)	ALBERCAS	\$ 4.00	m <sup>3</sup>

- k). Líneas de transmisión subterránea cada proyecto 3% del valor total de
- l). Línea de transmisión aérea proyecto 3% del valor de cada
- m). Antena (S.C.T. y otra) 3% del valor de cada unidad
- n). Planta de tratamiento 3% del valor de cada unidad
- o). Tanque elevado 3% del valor de cada unidad

**II.- Vigencia de uso de suelo comercial**

- a) Por renovación y refrendo de licencia de obra menor 75%.
- b) Por renovación y refrendo de licencia de obra mayor 50%.

**III.- Remodelación y demolición**

Remodelación de bardas y fachadas	\$ 3.00 m <sup>2</sup> de construcción
-----------------------------------	--



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Demolición de construcciones	\$ 3.00 m2 de construcción
------------------------------	----------------------------

**ARTÍCULO 23.-** Por la aprobación de planos para construcciones, se cobrará el 3% sobre el valor de la inversión a realizar.

**ARTÍCULO 24.-** Por las licencias para construir superficies horizontales o descubierto, patio recubiertos de pisos, pavimentos, plazas, Etc., se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo con las siguientes categorías:

Primera categoría.- Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares.	\$ 25.00
Segunda categorías.- Construcciones de concreto pulido con planilla, construcciones de lozas de concreto, concreto hidráulico, concreto asfáltico, aislados o similares.	\$ 10.00
Tercera categoría.- Construcciones de tipo provisional.	\$ 2.00

**ARTÍCULO 25.-** El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación.

**ARTICULO 26.-** Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

**ARTICULO 27.-** Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEXTO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,  
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 28.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

NUM.	GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO
	<b>COMERCIAL</b>		
01	Abarrotes	\$ 800.00	\$ 500.00
02	Papelería	\$ 600.00	\$ 500.00
03	Carnicería	\$ 800.00	\$ 600.00
04	Novedades	\$ 600.00	\$ 500.00
05	Casa de materiales	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
06	Tortillerías	\$ 4,500.00	\$ 4,000.00
07	Restaurantes	\$ 4,500.00	\$ 4,000.00
08	Veterinarias y agro servicios	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
09	Empresas de publicidad	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
10	Farmacia	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
11	Empresas refresqueras. coca-cola, pepsi-cola y aguas purificadas.	\$ 32,000.00	\$ 30,000.00
12	Empresas gasolineras, gas domestico y y de carburación.	\$ 22,000.00	\$ 20,000.00
	<b>SERVICIO</b>		
13	Empresas de centrales camioneras	\$ 12,000.00	\$ 11,000.00
14	Empresas de televisión por cable	\$ 3,500.00	\$ 3,000.00
15	Hoteles	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00
16	Concesionarios de venta de vehículos maquinaria agrícola y maquinaria pesada	\$ 12,000.00	\$ 11,000.00
17	Bancos	\$ 7,000.00	\$ 6,000.00
18	Casas de Empeño	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
19	Empresas de telefonía celular y convencional	\$ 180,000.00	\$ 180,000.00

**ARTÍCULO 29.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 30.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SÉPTIMO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 31.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
01.- Cervecería Agencia Modelo del Istmo S.A. de C.V	\$ 500,000.00	Anual
02.- Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V	\$ 500,000.00	Anual
03.- Depósitos de Cerveza	\$ 1,500.00	Anual
04.- Cabaret	\$ 7,000.00	Anual
05.- Cantinas	\$ 5,000.00	Anual
06.- Bares y cantabares	\$ 8,000.00	Anual

### CAPÍTULO OCTAVO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

**ARTÍCULO 32.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA		PERIODICIDAD
	PERMISO	REFRENDO	
I. De pared, adosados o azoteas			
a) Luminosos tipo marquesina	\$ 12,500.00	\$ 12,075.00	Anual
b) Luminosos en cajero automático	\$ 11,500.00	\$ 11,025.00	Anual

### CAPÍTULO NOVENO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**ARTÍCULO 33.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 25.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 60.00	Mensual
Uso Industrial y de Servicios	\$ 1,000.00	Mensual
Rezagos	\$ 25.00	Mensual
Conexión a la red de agua potable	\$300.00	Por toma

Respecto de los rezagos se realizara un descuento del 50% de la cuota establecida en el tabulador anterior

Tratándose de jubilados, pensionados y tercera edad que se acrediten, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2011.

**ARTÍCULO 34.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Conexión a la red de drenaje sanitario	\$ 500.00	Por toma

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Cambio de usuario de la red de agua potable	\$ 100.00	Por toma
Reconexión a la red de agua potable	\$ 300.00	Por toma



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO DECIMO SANITARIOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 35.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Sanitarios Públicos	\$ 2.00	Por persona

### CAPÍTULO DECIMO PRIMERO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION

**ARTÍCULO 36.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Inscripción en el padrón de contratistas	\$ 20,000.00	Por inscripción
Renovación de registro en el padrón de contratistas	\$ 15,000.00	Anual

**ARTÍCULO 37.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el municipio y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 38.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 39.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 40.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 41.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 42.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta del salón municipal	\$ 1,500.00	Por evento

### CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

**ARTÍCULO 43.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Venta de volteo de arena, grava y chaltete en cabecera municipal 7 m2	\$ 400.00	Por viaje
Venta de volteo de arena, grava y chaltete en cabecera Municipal 14 m2	\$ 600.00	Por viaje
Venta de volteo de arena, grava y chaltete en agencia Municipal 7m2	\$ 600.00	Por viaje
Venta de volteo de arena, grava y chaltete en agencia Municipal 14m2	\$ 800.00	Por viaje
II.- Renta de maquinaria		
A. Retroexcavadora	\$ 500.00	por hora
B.- Motoconformadora	\$ 500.00	por hora
C.- Payloader	\$ 500.00	por hora

### CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

**ARTÍCULO 44.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

**ARTÍCULO 45.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas
- II. Donaciones.

#### CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

**ARTÍCULO 46.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Escándalo en la vía pública	\$ 300.00	Por persona
Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	\$ 300.00	Por persona
Tirar basura en la vía pública	\$ 500.00	Por persona
A sexoservidoras por trabajar sin licencia sanitaria	\$ 500.00	Por persona
Por tomar bebidas embriagantes en la vía pública	\$ 300.00	Por persona

La reincidencia en las faltas citadas con anterioridad causara como multa el importe equivalente al 200% de la ya fijada.

#### CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

**ARTÍCULO 47.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 48.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

### TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 49.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 50.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 51.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 52.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 53.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

Decreto N° 219

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de marzo de 2011.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.  
PRESIDENTE



DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.  
SECRETARIA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.  
SECRETARIA



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.  
SECRETARIO.